



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 025

Audiencia número: 286

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 092 del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia refiere a que no hay incompatibilidad entre la pensión reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la de prima media, debiéndose tener en cuenta el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en concordancia con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, además, citando como fundamento, precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. E igualmente solicita el reconocimiento de los intereses moratorios.

A continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA No. 0232

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 09 de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

Aduce en sustento de sus pretensiones que nació el día 09 de noviembre de 1959, contando actualmente con 63 años de edad.

Que laboró por más de 20 años como docente nacional en el INSTITUTO EDUCATIVO SANTO TOMAS de la Secretaría de Educación del Municipio de Cali, motivo por el cual le fue reconocida una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir del 10 de noviembre de 2014.

Que desde el año 1990 ha laborado como docente en Instituciones Educativas del sector privado tales como: Corporación Autónoma de Occidente, Universidad Autónoma de Occidente, Pontificia Universidad Javeriana, Corporación Universitaria Antonio Nariño entre otras, cotizando a través de ellas como trabajador dependiente, un total de 1.450 semanas ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por COLPENSIONES.

Que el día 08 de junio de 2022, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 295152 del 26 de octubre de 2022, bajo el argumento que dicha prestación es incompatible con la pensión que previamente le había sido reconocida por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pensión de vejez deprecada por el demandante, por cuanto no procede un reconocimiento simultáneo de ninguna otra prestación a cargo del tesoro público, debido a que es legalmente incompatible, además de que una vez la entidad realizó el estudio para el reconocimiento de la pensión de vejez, se



atemperó al principio de legalidad, emitiendo la Resolución SUB 295152 del 26 de octubre de 2022, negando pensión de vejez al reclamante. Igualmente se opone a los intereses moratorios solicitados, al no haber lugar a condena alguna de mesadas pensionales.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 16 de diciembre de 2021, en cuantía de \$3.377.322, a razón de 13 mesadas al año, calculando un retroactivo pensional hasta el 28 de febrero de 2023, en la suma de \$56.131.588, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar el porcentaje del 12% destinado al Sistema de Seguridad Social en Salud. Igualmente condeno a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 09 de octubre de 2022 sobre el importe de cada mesada pensional no pagada y hasta que se verifique su pago.

Para arribar a la anterior conclusión, la A quo partió por establecer que el hecho de encontrarse el actor disfrutando de una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, adujo con base en pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, que no existe impedimento legal alguno para que se le conceda la pensión de vejez deprecada, sin que ello implique un desconocimiento del artículo 128 superior, además de que las cotizaciones con la que se reconocería la pensión de vejez fueron efectuadas exclusivamente por empleadores privados a favor del actor, con excepción de las cotizaciones que sufragó por medio de la Fuerza Aérea Colombiana, ente que si bien resulta de carácter público, las cotizaciones realizadas por intermedio de este patronal, dejaron de ser recursos del Estado, una vez entraron a hacer parte de la reserva parafiscal.



Estableció igualmente, que el demandante acreditó los requisitos de edad y densidad de semanas exigidos en la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez deprecada, a partir del 16 de diciembre de 2021, día siguiente a la última cotización efectuada al Sistema General de Pensiones, sin que las mesadas pensionales causadas desde dicha fecha se encuentren afectadas por el fenómeno de la prescripción. En cuanto a la cuantía de la prestación la operadora judicial efectuó el cálculo de la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, arrojando la mesada pensional ya mencionada.

Frente a los intereses moratorios, consideró la A quo que éstos se causan una vez vencido el término de 4 meses con que contaba la entidad demandada para resolver la prestación pensional solicitada el 08 de junio de 2022.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria la sentencia, en atención a que según concepto interno y circular emanadas ambas por COLPENSIONES, al encontrarse el demandante disfrutando de una pensión de jubilación a cargo del FOMAG, será incompatible cualquier otra asignación que sea cancelada con cargo al erario público, sin importar la naturaleza de la misma, incluidas las prestaciones económicas que reconoce COLPENSIONES, además de que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encuentra expresamente prohibida la doble percepción de mesada pensional cuando se trate de cubrir la misma contingencia o riesgo, como es el caso de la vejez, por lo que ambas prestaciones resultan incompatibles entre sí.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, se admitió para que igualmente se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a esta Sala de Decisión: i) determinar si resulta compatible o no la pensión de jubilación reconocida al demandante por los servicios prestados como docente nacional por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con la pensión de vejez solicitada ante COLPENSIONES como afiliado al régimen de prima media; y en caso afirmativo ii) se analizará la procedencia o no del reconocimiento de dicha prestación, en aplicación del régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificado por el Ley 797 de 2003, ii) se definirá la fecha de causación, disfrute y cuantía de dicha prestación económica, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción propuesta, así como iii) la procedencia de los intereses moratorios y su fecha de causación.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del actor 09 de noviembre de 1959, conforme la copia de la cédula de ciudadanía.
- Que le fue reconocida la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 10 de noviembre de 2014, en cuantía de \$1.073.506, por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Cali – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como contraprestación de los servicios prestados como docente Nacional por más de 20 años.
- Que elevó solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 08 de junio de 2022, la cual le fuera negada según Resolución SUB 295152 del 26 de octubre de 2022, bajo el argumento de que la pensión de jubilación reconocida es incompatible con la pensión de vejez petitionada, en vista de que un mismo beneficiario no puede tener acceso al mismo tiempo a dos pensiones que por su naturaleza cubren el mismo riesgo, además de que ambas se encuentran a cargo del tesoro público.

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION DE JUBILACION DEL MAGISTERIO CON LA PENSION DE VEJEZ DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.



Colpensiones negó el derecho pensional deprecado basándose en lo dispuesto en el artículo 128 de la C.P. y el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, las cuales tratan sobre la prohibición de percibir dos asignaciones que provengan del tesoro público, respecto de la primera, así como que ningún afiliado puede percibir simultáneamente dos o más pensiones, respecto de la segunda, tema que desde tiempos atrás ha sido ampliamente debatido por nuestro órgano de cierre, en el sentido de que ni las cotizaciones que los afiliados efectúan ante el régimen de prima media con prestación definida administrada por el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy en cabeza de COLPENSIONES, ni las prestaciones económicas reconocidas en dicho régimen, no tienen la calidad de asignación proveniente del tesoro público, pues en primer lugar el fondo económico de donde se cancelan las prestaciones económicas no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales, por ser éste un mero administrador, y en segundo lugar, las cotizaciones que recibe dicha entidad, de una entidad oficial si es del caso, si bien en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional deja de ser de propiedad de la entidad, a más que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del trabajador.

Respecto al tema se puede consultar la sentencia del 14 de febrero de 2005, Rad. 42062, reiterada en sentencias del 12 de septiembre de 2006, Rad. 28257 y 23 de abril de 2007, Rad. 27435 y la sentencia del 06 de mayo del 2010, Rad. 37453, reiterada en la SL 829 del 19 de noviembre de 2013, Rad. 41306.

Importa anotar que la entidad demandada paso por completo por alto lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994, que reglamento parcialmente la Ley 100 de 1993, y más exactamente en lo dispuesto en el artículo 31 del mismo, que dispone la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes afiliados al FNPG, con las efectuadas en el sector privado a los regímenes creados por la Ley 100 de 1993, por razón de su vinculación laboral, artículo que a su literalidad prevé:

“Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de



Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”

Tal precepto normativo fue analizado en un caso homologó a éste por nuestro órgano de cierre, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, en donde expresó:

“(…) precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”

Continúa la Corte:

“Además, los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no restringen la viabilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular, aporten para obtener la pensión de vejez, sino que, más bien, de su examen lo que se colige es que son afiliados forzosos al régimen de prima media con prestación definida, de suerte que a sus empleadores se les impone el deber de vincularlos y sufragar las cotizaciones causadas, mientras permanezca vigente la relación laboral, como sucedió en el evento bajo examen, en el que los colegios “Salesiano San Medardo”, desde febrero de 1969 hasta junio de 1972, y “La Presentación” desde febrero de 1977 hasta noviembre de 2004, honraron la obligación de realizar los aportes para pensión.”

Sobre este tópico también la alta corporación se ha pronunciado en las sentencias del 19 de junio de 2008, Rad. 28164 reiterada en la ya mencionada, la que a su vez fue reiterada en la SL 451 del 2013, Rad. 41001, en donde se indicó:

“no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener el Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada”.



Del mismo modo, tampoco es de recibo de esta Sala de Decisión, las aseveraciones contenidas por COLPENSIONES, en sus conceptos y circulares propias, relativas a que solo existe compatibilidad entre las pensiones reconocidas por el Magisterio y las prestaciones del Sistema General de Pensiones, cuando se trate de docentes oficiales que hubieren adquirido el estatus de pensionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4 de 1992, por la sencilla razón de que al señor PINCAY GORDILLO le fue reconocida la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Cali – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a partir del 10 de noviembre de 2014, criterio que se ajusta a lo manifestado por nuestro órgano de cierre, en su sentencia SL 2599 de 2021, en donde la alta Corporación enseñó en cuanto a la excepción contemplada en el literal g) del artículo 19 de la Ley 4ª de 1992, que la misma solo es aplicable a quienes hubieran adquirido el derecho a la fecha de su vigencia (18 de mayo de 1992), por lo que no beneficia al acá demandado.

En el caso en concreto, según la historia laboral del señor NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO, se observan cotizaciones sufragadas de forma interrumpida desde el 27 de marzo de 1989 hasta el 15 de diciembre de 2021, un total de 1.473 semanas en toda su vida laboral, cotizaciones que fueron efectuadas por intermedio de varias razones sociales de carácter privado tales como; Industria Nacional de Guantes L, Universidad Autónoma de Occidente, Pontificia Universidad Javeriana, Ingeniería Siglo XXI, Empresariales Consultores, Universidad Icesi y como independiente y de forma simultánea prestó sus servicios como Docente Nacional en propiedad afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que dichas cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES, resultan factibles para el compute de las semanas exigidas para acceder a su derecho pensional deprecado.

Es de resaltar que el actor también efectuó cotizaciones al régimen de prima media en algunos ciclos, por intermedio de dos empleadores de carácter público como lo son la Fuerza Aérea Colombiana y la Universidad del Valle, sin que por ello, dichas cotizaciones no se puedan tener en cuenta para el reconocimiento pensional bajo estudio, si en cuenta se tiene que si bien en un comienzo fueron propios del erario público, éstas dejan de serlo al quedar



trasladados a la entidad de seguridad social que en el presente caso se encuentra en cabeza de COLPENSIONES, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional deja de ser de propiedad de la entidad, a más que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del trabajador.

DE LOS REQUISITOS PARA PENSIÓN DE VEJEZ PREVISTOS EN LA LEY 797 DE 2003

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

El demandante al haber nacido el 09 de noviembre de 1959, cumplió sus 62 años de edad, en el mismo día y mes del año 2021, calenda para la cual ya contaba con más de 1.300 semanas cotizadas, según el número de semanas tomando de su historia laboral, reuniendo así los dos requisitos a que alude la norma en cita para acceder a la pensión de vejez deprecada.

Respecto al disfrute de la pensión debe destacarse que si bien ésta se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:



“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

En el caso de autos, el señor NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO efectuó sus últimas cotizaciones por intermedio de la razón social Universidad Icesi, siendo la última de ellas la sufragada el 15 de diciembre de 2021, calenda en la cual se presentó por parte de dicho empleador la respectiva novedad de retiro, como bien se evidencia en la historia laboral del actor, por lo que a consideración de la Sala, el disfrute de la prestación económica de vejez sería a partir del día siguiente a esta última calenda, esto es, a partir del 16 de diciembre de 2021, como bien lo dispuso la A quo en su sentencia. Punto de la decisión de ha de confirmarse.

PRESCRIPCION

Los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevén que los derechos sociales prescriben después de transcurridos 3 años desde que la obligación se haya hecho exigible, en el presente caso la pensión de vejez se causó a partir del 09 de noviembre de 2021, cuyo disfrute iniciaría a partir del día 16 de diciembre del mismo año, habiendo reclamado ante Colpensiones el reconocimiento de tal prestación, el día 08 de junio de 2022 y que le fuera negada según resolución de fecha 22

de octubre de 2022, para finalmente presentar la demanda en la que reclama la pensión de vejez aquí reconocida, el día 25 de enero de 2023, sin que entre éstas datas hubiese transcurrido el trienio que pregonan las anteriores leyes, por ende el medio exceptivo de prescripción propuesto no tendría vocación de prosperidad, como acertadamente lo consideró la A quo.

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, la A quo según los cálculos allegados en el expediente digitalizado efectuó la liquidación del IBL tomando en consideración los salarios cotizados en toda la vida laboral y en los 10 últimos años por el actor, en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, siendo el más favorable para aquel el promediado con los salarios cotizados en toda su vida laboral, por lo que una vez efectuados los cálculos por parte de la Sala, el ingreso base de liquidación -IBL que corresponde a ese mismo interregno temporal asciende a \$5.096.284, guarismo al que se le debe aplicar un monto del 67.20%, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que nos arroja una mesada pensional para el año 2021 de \$3.424.703, suma que resulta superior a la calculada por la operadora judicial de primera instancia de \$3.377.322, haciendo la advertencia que como quiera que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume tal valor, por el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Los cálculos del ingreso base de liquidación y monto efectuado por la Sala, se plasman a continuación a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TODA LA VIDA LABORAL

Afiliado(a):
Edad a
Sexo (M/F):
Desafiliación:
Calculado con el IPC base 2018
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO
1-abr.-94
M
Folio
34
Última cotización:
Desde
Hasta:
Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:
Fecha a la que se indexará el cálculo
16/12/2021

Nacimiento:
62 años a
09/11/2021
9,939

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
27-mar.-89	30-nov.-89	1	\$ 61,950	4.61	105.48	249	1,417,640	34,194.76



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00039-01

5-mar.-90	30-jun.-90	1	\$ 165,180	5.81	105.48	118	2,998,435	34,274.47
30-ago.-90	19-dic.-90	1	\$ 165,180	5.81	105.48	112	2,998,435	32,531.70
15-feb.-91	30-jun.-91	1	\$ 165,180	7.69	105.48	136	2,266,729	29,862.94
24-jul.-91	25-nov.-91	1	\$ 215,790	7.69	105.48	125	2,961,238	35,857.29
28-ene.-92	2-jun.-92	1	\$ 275,850	9.74	105.48	127	2,986,285	36,739.14
16-jul.-92	30-nov.-92	1	\$ 275,850	9.74	105.48	138	2,986,285	39,921.27
20-ene.-93	7-jun.-93	1	\$ 427,560	12.19	105.48	139	3,701,159	49,836.39
21-jul.-93	29-nov.-93	1	\$ 427,560	12.19	105.48	132	3,701,159	47,326.65
20-ene.-94	10-jun.-94	1	\$ 561,810	14.93	105.48	142	3,969,200	54,599.09
3-ago.-94	9-dic.-94	1	\$ 561,810	14.93	105.48	129	3,969,200	49,600.58
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 908,000	18.29	105.48	30	5,235,939	15,216.33
1-mar.-95	31-may.-95	1	\$ 717,000	18.29	105.48	90	4,134,546	36,046.61
1-jun.-95	18-jun.-95	1	\$ 430,000	18.29	105.48	18	2,479,574	4,323.58
24-jul.-95	31-jul.-95	1	\$ 167,000	18.29	105.48	7	962,998	653.01
1-ago.-95	30-nov.-95	1	\$ 717,000	18.29	105.48	120	4,134,546	48,062.15
1-dic.-95	7-dic.-95	1	\$ 167,000	18.29	105.48	7	962,998	653.01
22-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 270,000	21.83	105.48	9	1,304,315	1,137.15
1-feb.-96	30-abr.-96	1	\$ 899,000	21.83	105.48	90	4,342,886	37,863.00
1-may.-96	31-may.-96	1	\$ 899,240	21.83	105.48	30	4,344,045	12,624.37
1-jun.-96	31-jul.-96	1	\$ 479,595	21.83	105.48	60	2,316,826	13,466.00
1-ago.-96	31-oct.-96	1	\$ 899,240	21.83	105.48	90	4,344,045	37,873.11
1-nov.-96	30-nov.-96	1	\$ 929,215	21.83	105.48	30	4,488,848	13,045.19
1-feb.-97	31-may.-97	1	\$ 1,144,000	26.55	105.48	120	4,545,302	52,836.98
1-jun.-97	30-jun.-97	1	\$ 610,133	26.55	105.48	30	2,424,160	7,044.93
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 381,333	26.55	105.48	30	1,515,099	4,403.08
1-ago.-97	30-nov.-97	1	\$ 1,144,000	26.55	105.48	120	4,545,302	52,836.98
1-ene.-98	31-ene.-98	1	\$ 817,200	31.23	105.48	30	2,760,535	8,022.48
1-feb.-98	31-may.-98	1	\$ 1,362,000	31.23	105.48	120	4,600,892	53,483.19
1-jun.-98	30-jun.-98	1	\$ 635,600	31.23	105.48	30	2,147,083	6,239.71
1-jul.-98	31-jul.-98	1	\$ 726,400	31.23	105.48	30	2,453,809	7,131.09
1-ago.-98	31-oct.-98	1	\$ 1,362,000	31.23	105.48	90	4,600,892	40,112.39
1-nov.-98	30-nov.-98	1	\$ 1,317,000	31.23	105.48	30	4,448,880	12,929.03
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 1,018,000	36.42	105.48	30	2,947,990	8,567.25
1-feb.-99	30-abr.-99	1	\$ 1,608,000	36.42	105.48	90	4,656,550	40,597.64
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 1,233,000	36.42	105.48	30	3,570,601	10,376.64
1-jul.-99	31-jul.-99	1	\$ 536,000	36.42	105.48	30	1,552,183	4,510.85
1-ago.-99	31-oct.-99	1	\$ 1,608,000	36.42	105.48	90	4,656,550	40,597.64
1-nov.-99	30-nov.-99	2	\$ 1,885,000	36.42	105.48	30	5,458,704	15,863.71
1-ene.-00	31-ene.-00	2	\$ 893,000	39.79	105.48	30	2,367,451	6,880.12
1-feb.-00	29-feb.-00	1	\$ 269,000	39.79	105.48	30	713,151	2,072.51
1-mar.-00	31-mar.-00	1	\$ 1,769,000	39.79	105.48	30	4,689,832	13,629.27
1-jun.-00	30-jun.-00	1	\$ 739,000	39.79	105.48	30	1,959,178	5,693.63
1-ago.-00	31-ago.-00	1	\$ 2,000,000	39.79	105.48	30	5,302,241	15,409.01
1-sep.-00	30-sep.-00	1	\$ 353,000	39.79	105.48	30	935,846	2,719.69
1-oct.-00	30-nov.-00	1	\$ 286,000	39.79	105.48	60	758,220	4,406.98
1-dic.-00	31-dic.-00	1	\$ 1,267,000	39.79	105.48	30	3,358,970	9,761.61
1-feb.-01	30-jun.-01	1	\$ 2,000,000	43.27	105.48	150	4,875,699	70,847.13
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 2,200,000	43.27	105.48	30	5,363,269	15,586.37
1-ago.-01	30-nov.-01	1	\$ 2,505,000	43.27	105.48	120	6,106,813	70,988.82
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 1,686,670	43.27	105.48	30	4,111,848	11,949.57
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 1,247,000	46.58	105.48	30	2,824,063	8,207.10
1-feb.-02	31-may.-02	1	\$ 2,530,000	46.58	105.48	120	5,729,655	66,604.53
1-jun.-02	30-jun.-02	1	\$ 2,200,000	46.58	105.48	30	4,982,308	14,479.25
1-jul.-02	30-nov.-02	1	\$ 2,376,000	46.58	105.48	150	5,380,893	78,187.93
1-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 1,742,000	46.58	105.48	30	3,945,082	11,464.93
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 1,426,000	49.83	105.48	30	3,018,376	8,771.80
1-feb.-03	30-jun.-03	1	\$ 2,376,000	49.83	105.48	150	5,029,215	73,077.81



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00039-01

1-jul.-03	31-jul.-03	2	\$ 2,875,000	49.83	105.48	30	6,085,435	17,685.08
1-ago.-03	31-ago.-03	2	\$ 2,536,000	49.83	105.48	30	5,367,883	15,599.78
1-sep.-03	30-sep.-03	2	\$ 2,875,000	49.83	105.48	30	6,085,435	17,685.08
1-oct.-03	31-oct.-03	2	\$ 2,875,000	49.83	105.48	30	6,085,435	17,685.08
1-nov.-03	30-nov.-03	2	\$ 2,875,000	49.83	105.48	30	6,085,435	17,685.08
1-dic.-03	31-dic.-03	1	\$ 2,119,000	49.83	105.48	30	4,485,230	13,034.67
1-ene.-04	31-ene.-04	1	\$ 1,526,000	53.07	105.48	30	3,033,175	8,814.81
1-feb.-04	29-feb.-04	2	\$ 3,653,000	53.07	105.48	30	7,260,935	21,101.24
1-mar.-04	31-mar.-04	2	\$ 3,653,000	53.07	105.48	30	7,260,935	21,101.24
1-abr.-04	30-abr.-04	2	\$ 3,653,000	53.07	105.48	30	7,260,935	21,101.24
1-may.-04	31-may.-04	2	\$ 3,603,000	53.07	105.48	30	7,161,552	20,812.41
1-jun.-04	30-jun.-04	1	\$ 2,543,000	53.07	105.48	30	5,054,629	14,689.42
1-jul.-04	31-jul.-04	2	\$ 3,416,000	53.07	105.48	30	6,789,859	19,732.23
1-ago.-04	31-ago.-04	2	\$ 3,630,000	53.07	105.48	30	7,215,219	20,968.38
1-sep.-04	30-sep.-04	2	\$ 3,630,000	53.07	105.48	30	7,215,219	20,968.38
1-oct.-04	31-oct.-04	2	\$ 3,630,000	53.07	105.48	30	7,215,219	20,968.38
1-nov.-04	30-nov.-04	2	\$ 3,632,533	53.07	105.48	30	7,220,254	20,983.01
1-dic.-04	31-dic.-04	1	\$ 1,905,000	53.07	105.48	30	3,786,499	11,004.07
1-ene.-05	31-ene.-05	1	\$ 1,815,000	55.98	105.48	30	3,419,616	9,937.86
1-feb.-05	28-feb.-05	2	\$ 3,503,000	55.98	105.48	30	6,599,954	19,180.34
1-mar.-05	15-mar.-05	2	\$ 3,139,000	55.98	105.48	15	5,914,147	8,593.65
16-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 2,722,000	55.98	105.48	15	5,128,483	7,452.02
1-abr.-05	30-abr.-05	2	\$ 3,701,000	55.98	105.48	30	6,973,003	20,264.47
1-may.-05	31-may.-05	2	\$ 3,701,000	55.98	105.48	30	6,973,003	20,264.47
1-jun.-05	30-jun.-05	1	\$ 2,723,095	55.98	105.48	30	5,130,546	14,910.04
1-jul.-05	31-jul.-05	2	\$ 3,892,000	55.98	105.48	30	7,332,863	21,310.27
1-ago.-05	31-ago.-05	2	\$ 3,892,000	55.98	105.48	30	7,332,863	21,310.27
1-sep.-05	30-sep.-05	2	\$ 3,892,000	55.98	105.48	30	7,332,863	21,310.27
1-oct.-05	31-oct.-05	2	\$ 3,892,000	55.98	105.48	30	7,332,863	21,310.27
1-nov.-05	30-nov.-05	2	\$ 3,892,000	55.98	105.48	30	7,332,863	21,310.27
1-dic.-05	31-dic.-05	2	\$ 2,921,000	55.98	105.48	30	5,503,416	15,993.65
1-ene.-06	31-ene.-06	2	\$ 3,018,000	58.70	105.48	30	5,422,887	15,759.62
1-feb.-06	28-feb.-06	2	\$ 3,892,000	58.70	105.48	30	6,993,332	20,323.54
1-mar.-06	31-mar.-06	2	\$ 3,941,000	58.70	105.48	30	7,081,377	20,579.42
1-abr.-06	30-abr.-06	2	\$ 3,941,000	58.70	105.48	30	7,081,377	20,579.42
1-may.-06	31-may.-06	2	\$ 3,941,000	58.70	105.48	30	7,081,377	20,579.42
1-jun.-06	30-jun.-06	2	\$ 3,941,000	58.70	105.48	30	7,081,377	20,579.42
1-jul.-06	31-jul.-06	2	\$ 4,116,000	58.70	105.48	30	7,395,826	21,493.25
1-ago.-06	31-ago.-06	2	\$ 4,116,000	58.70	105.48	30	7,395,826	21,493.25
1-sep.-06	30-sep.-06	2	\$ 4,116,000	58.70	105.48	30	7,395,826	21,493.25
1-oct.-06	31-oct.-06	2	\$ 4,116,000	58.70	105.48	30	7,395,826	21,493.25
1-nov.-06	30-nov.-06	2	\$ 4,116,000	58.70	105.48	30	7,395,826	21,493.25
1-dic.-06	31-dic.-06	2	\$ 4,116,000	58.70	105.48	30	7,395,826	21,493.25
1-ene.-07	31-ene.-07	2	\$ 4,116,000	61.33	105.48	30	7,078,840	20,572.04
1-feb.-07	28-feb.-07	2	\$ 4,458,000	61.33	105.48	30	7,667,024	22,281.38
1-mar.-07	31-mar.-07	2	\$ 4,458,000	61.33	105.48	30	7,667,024	22,281.38
1-abr.-07	30-abr.-07	2	\$ 4,458,000	61.33	105.48	30	7,667,024	22,281.38
1-may.-07	31-may.-07	2	\$ 4,504,000	61.33	105.48	30	7,746,136	22,511.29
1-jun.-07	30-jun.-07	2	\$ 4,219,000	61.33	105.48	30	7,255,983	21,086.84
1-jul.-07	31-jul.-07	2	\$ 4,333,000	61.33	105.48	30	7,452,044	21,656.62
1-ago.-07	31-ago.-07	2	\$ 4,721,000	61.33	105.48	30	8,119,340	23,595.87
1-sep.-07	30-sep.-07	2	\$ 6,043,000	61.33	105.48	30	10,392,962	30,203.32
1-oct.-07	31-oct.-07	2	\$ 5,382,000	61.33	105.48	30	9,256,151	26,899.60
1-nov.-07	30-nov.-07	2	\$ 5,439,000	61.33	105.48	30	9,354,182	27,184.49
1-dic.-07	31-dic.-07	2	\$ 5,040,000	61.33	105.48	30	8,667,968	25,190.26
1-ene.-08	31-ene.-08	2	\$ 5,040,000	64.82	105.48	30	8,201,001	23,833.19
1-feb.-08	29-feb.-08	2	\$ 5,402,000	64.82	105.48	30	8,790,041	25,545.02



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00039-01

1-mar.-08	31-mar.-08	2	\$ 5,463,000	64.82	105.48	30	8,889,299	25,833.48
1-abr.-08	30-abr.-08	2	\$ 5,463,000	64.82	105.48	30	8,889,299	25,833.48
1-may.-08	31-may.-08	2	\$ 5,524,000	64.82	105.48	30	8,988,557	26,121.93
1-jun.-08	30-jun.-08	2	\$ 5,101,000	64.82	105.48	30	8,300,259	24,121.65
1-jul.-08	31-jul.-08	2	\$ 5,418,000	64.82	105.48	30	8,816,076	25,620.68
1-ago.-08	31-ago.-08	2	\$ 5,781,000	64.82	105.48	30	9,406,743	27,337.24
1-sep.-08	30-sep.-08	2	\$ 5,781,000	64.82	105.48	30	9,406,743	27,337.24
1-oct.-08	31-oct.-08	2	\$ 5,781,000	64.82	105.48	30	9,406,743	27,337.24
1-nov.-08	30-nov.-08	2	\$ 5,841,000	64.82	105.48	30	9,504,374	27,620.96
1-dic.-08	31-dic.-08	2	\$ 5,418,000	64.82	105.48	30	8,816,076	25,620.68
1-ene.-09	31-ene.-09	2	\$ 5,418,000	69.80	105.48	30	8,187,688	23,794.50
1-feb.-09	28-feb.-09	2	\$ 5,802,000	69.80	105.48	30	8,767,989	25,480.93
1-mar.-09	31-mar.-09	2	\$ 5,889,000	69.80	105.48	30	8,899,464	25,863.02
1-abr.-09	30-abr.-09	2	\$ 5,889,000	69.80	105.48	30	8,899,464	25,863.02
1-may.-09	31-may.-09	2	\$ 5,953,000	69.80	105.48	30	8,996,181	26,144.09
1-jun.-09	30-jun.-09	2	\$ 5,505,000	69.80	105.48	30	8,319,163	24,176.58
1-jul.-09	31-jul.-09	2	\$ 6,666,000	69.80	105.48	30	10,073,667	29,275.41
1-ago.-09	31-ago.-09	2	\$ 6,238,000	69.80	105.48	30	9,426,873	27,395.74
1-sep.-09	30-sep.-09	2	\$ 6,238,000	69.80	105.48	30	9,426,873	27,395.74
1-oct.-09	31-oct.-09	2	\$ 6,238,000	69.80	105.48	30	9,426,873	27,395.74
1-nov.-09	30-nov.-09	2	\$ 6,238,000	69.80	105.48	30	9,426,873	27,395.74
1-dic.-09	31-dic.-09	2	\$ 6,238,000	69.80	105.48	30	9,426,873	27,395.74
1-ene.-10	31-ene.-10	2	\$ 7,935,000	71.20	105.48	30	11,756,048	34,164.63
1-feb.-10	28-feb.-10	2	\$ 7,935,000	71.20	105.48	30	11,756,048	34,164.63
1-mar.-10	31-mar.-10	2	\$ 7,935,000	71.20	105.48	30	11,756,048	34,164.63
1-abr.-10	30-abr.-10	2	\$ 7,935,000	71.20	105.48	30	11,756,048	34,164.63
1-may.-10	31-may.-10	2	\$ 7,935,000	71.20	105.48	30	11,756,048	34,164.63
1-jun.-10	30-jun.-10	2	\$ 7,935,000	71.20	105.48	30	11,756,048	34,164.63
1-jul.-10	31-jul.-10	2	\$ 8,638,000	71.20	105.48	30	12,797,573	37,191.43
1-ago.-10	31-ago.-10	2	\$ 8,202,000	71.20	105.48	30	12,151,620	35,314.21
1-sep.-10	30-sep.-10	2	\$ 8,202,000	71.20	105.48	30	12,151,620	35,314.21
1-oct.-10	31-oct.-10	2	\$ 8,202,000	71.20	105.48	30	12,151,620	35,314.21
1-nov.-10	30-nov.-10	2	\$ 8,202,000	71.20	105.48	30	12,151,620	35,314.21
1-dic.-10	31-dic.-10	2	\$ 8,202,000	71.20	105.48	30	12,151,620	35,314.21
1-ene.-11	31-ene.-11	2	\$ 8,242,000	73.45	105.48	30	11,835,551	34,395.67
1-feb.-11	28-feb.-11	2	\$ 8,242,000	73.45	105.48	30	11,835,551	34,395.67
1-mar.-11	31-mar.-11	2	\$ 8,242,000	73.45	105.48	30	11,835,551	34,395.67
1-abr.-11	30-abr.-11	2	\$ 8,242,000	73.45	105.48	30	11,835,551	34,395.67
1-may.-11	31-may.-11	2	\$ 8,241,000	73.45	105.48	30	11,834,115	34,391.50
1-jun.-11	30-jun.-11	2	\$ 8,241,000	73.45	105.48	30	11,834,115	34,391.50
1-jul.-11	31-jul.-11	2	\$ 7,736,000	73.45	105.48	30	11,108,932	32,284.02
1-ago.-11	31-ago.-11	2	\$ 5,763,000	73.45	105.48	30	8,275,695	24,050.26
1-sep.-11	30-sep.-11	2	\$ 5,763,000	73.45	105.48	30	8,275,695	24,050.26
1-oct.-11	31-oct.-11	2	\$ 5,763,000	73.45	105.48	30	8,275,695	24,050.26
1-nov.-11	30-nov.-11	2	\$ 5,763,000	73.45	105.48	30	8,275,695	24,050.26
1-dic.-11	31-dic.-11	2	\$ 6,138,000	73.45	105.48	30	8,814,197	25,615.22
1-ene.-12	31-ene.-12	2	\$ 6,138,000	76.19	105.48	30	8,497,463	24,694.75
1-feb.-12	29-feb.-12	2	\$ 5,829,000	76.19	105.48	30	8,069,683	23,451.56
1-mar.-12	31-mar.-12	2	\$ 5,829,000	76.19	105.48	30	8,069,683	23,451.56
1-abr.-12	30-abr.-12	2	\$ 5,829,000	76.19	105.48	30	8,069,683	23,451.56
1-may.-12	31-may.-12	2	\$ 5,827,000	76.19	105.48	30	8,066,914	23,443.52
1-jun.-12	30-jun.-12	2	\$ 5,827,000	76.19	105.48	30	8,066,914	23,443.52
1-jul.-12	31-jul.-12	2	\$ 6,479,000	76.19	105.48	30	8,969,544	26,066.68
1-ago.-12	31-ago.-12	2	\$ 6,006,000	76.19	105.48	30	8,314,722	24,163.68
1-sep.-12	30-sep.-12	2	\$ 6,006,000	76.19	105.48	30	8,314,722	24,163.68
1-oct.-12	31-oct.-12	2	\$ 6,006,000	76.19	105.48	30	8,314,722	24,163.68
1-nov.-12	30-nov.-12	2	\$ 6,006,000	76.19	105.48	30	8,314,722	24,163.68



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00039-01

1-dic.-12	31-dic.-12	2	\$ 6,006,000	76.19	105.48	30	8,314,722	24,163.68
1-ene.-13	31-ene.-13	1	\$ 1,397,000	78.05	105.48	30	1,888,030	5,486.87
1-feb.-13	28-feb.-13	2	\$ 2,162,000	78.05	105.48	30	2,921,920	8,491.48
1-mar.-13	31-mar.-13	2	\$ 2,162,000	78.05	105.48	30	2,921,920	8,491.48
1-abr.-13	30-abr.-13	2	\$ 2,162,000	78.05	105.48	30	2,921,920	8,491.48
1-may.-13	31-may.-13	2	\$ 2,109,000	78.05	105.48	30	2,850,291	8,283.32
1-jun.-13	30-jun.-13	2	\$ 2,162,000	78.05	105.48	30	2,921,920	8,491.48
1-jul.-13	31-jul.-13	2	\$ 2,712,000	78.05	105.48	30	3,665,239	10,651.67
1-ago.-13	31-ago.-13	2	\$ 2,000,000	78.05	105.48	30	2,702,978	7,855.21
1-sep.-13	30-sep.-13	3	\$ 2,240,000	78.05	105.48	30	3,027,336	8,797.84
1-oct.-13	31-oct.-13	2	\$ 2,220,000	78.05	105.48	30	3,000,306	8,719.29
1-nov.-13	30-nov.-13	3	\$ 2,711,250	78.05	105.48	30	3,664,225	10,648.72
1-dic.-13	31-dic.-13	3	\$ 2,905,500	78.05	105.48	30	3,926,752	11,411.66
1-ene.-14	31-ene.-14	2	\$ 2,235,000	79.56	105.48	30	2,963,158	8,611.33
1-feb.-14	28-feb.-14	3	\$ 2,085,000	79.56	105.48	30	2,764,288	8,033.39
1-mar.-14	31-mar.-14	2	\$ 2,255,000	79.56	105.48	30	2,989,674	8,688.39
1-abr.-14	30-abr.-14	2	\$ 2,255,000	79.56	105.48	30	2,989,674	8,688.39
1-may.-14	31-may.-14	4	\$ 4,676,000	79.56	105.48	30	6,199,430	18,016.36
1-jun.-14	30-jun.-14	3	\$ 4,518,000	79.56	105.48	30	5,989,954	17,407.60
1-jul.-14	31-jul.-14	2	\$ 4,585,000	79.56	105.48	30	6,078,782	17,665.74
1-ago.-14	31-ago.-14	2	\$ 3,219,000	79.56	105.48	30	4,267,743	12,402.62
1-sep.-14	30-sep.-14	2	\$ 2,235,000	79.56	105.48	30	2,963,158	8,611.33
1-oct.-14	30-nov.-14	1	\$ 1,619,000	79.56	105.48	60	2,146,466	12,475.83
1-dic.-14	31-dic.-14	1	\$ 2,144,000	79.56	105.48	30	2,842,510	8,260.71
1-ene.-15	31-ene.-15	2	\$ 2,294,000	82.47	105.48	30	2,934,061	8,526.77
1-feb.-15	28-feb.-15	2	\$ 2,577,000	82.47	105.48	30	3,296,023	9,578.68
1-mar.-15	31-mar.-15	2	\$ 2,651,000	82.47	105.48	30	3,390,670	9,853.73
1-abr.-15	30-abr.-15	3	\$ 3,295,350	82.47	105.48	30	4,214,803	12,248.77
1-may.-15	31-may.-15	3	\$ 3,976,000	82.47	105.48	30	5,085,365	14,778.74
1-jun.-15	30-jun.-15	3	\$ 3,588,000	82.47	105.48	30	4,589,107	13,336.55
1-jul.-15	31-jul.-15	2	\$ 3,687,000	82.47	105.48	30	4,715,730	13,704.53
1-ago.-15	31-ago.-15	2	\$ 3,094,000	82.47	105.48	30	3,957,274	11,500.36
1-sep.-15	30-nov.-15	1	\$ 1,694,000	82.47	105.48	90	2,166,652	18,889.73
1-dic.-15	31-dic.-15	2	\$ 2,338,000	82.47	105.48	30	2,990,338	8,690.32
1-ene.-16	31-ene.-16	1	\$ 1,694,000	88.05	105.48	30	2,029,288	5,897.38
1-feb.-16	29-feb.-16	2	\$ 4,560,000	88.05	105.48	30	5,462,546	15,874.88
1-mar.-16	31-mar.-16	3	\$ 5,699,000	88.05	105.48	30	6,826,984	19,840.12
1-abr.-16	30-abr.-16	2	\$ 5,044,000	88.05	105.48	30	6,042,342	17,559.84
1-may.-16	31-may.-16	2	\$ 5,010,000	88.05	105.48	30	6,001,613	17,441.48
1-jun.-16	30-jun.-16	2	\$ 2,993,000	88.05	105.48	30	3,585,395	10,419.63
1-jul.-16	31-jul.-16	1	\$ 2,465,000	88.05	105.48	30	2,952,889	8,581.49
1-ago.-16	31-ago.-16	2	\$ 5,010,000	88.05	105.48	30	6,001,613	17,441.48
1-sep.-16	30-sep.-16	2	\$ 5,010,000	88.05	105.48	30	6,001,613	17,441.48
1-oct.-16	31-oct.-16	2	\$ 5,010,000	88.05	105.48	30	6,001,613	17,441.48
1-nov.-16	30-nov.-16	2	\$ 5,010,000	88.05	105.48	30	6,001,613	17,441.48
1-dic.-16	31-dic.-16	2	\$ 2,569,000	88.05	105.48	30	3,077,474	8,943.54
1-ene.-17	31-ene.-17	1	\$ 1,949,000	93.11	105.48	30	2,207,864	6,416.34
1-feb.-17	28-feb.-17	2	\$ 5,302,000	93.11	105.48	30	6,006,206	17,454.83
1-mar.-17	31-mar.-17	2	\$ 5,302,088	93.11	105.48	30	6,006,306	17,455.12
1-abr.-17	30-abr.-17	2	\$ 5,302,088	93.11	105.48	30	6,006,306	17,455.12
1-may.-17	31-may.-17	2	\$ 5,302,088	93.11	105.48	30	6,006,306	17,455.12
1-jun.-17	30-jun.-17	3	\$ 3,358,088	93.11	105.48	30	3,804,106	11,055.23
1-jul.-17	31-jul.-17	1	\$ 2,631,269	93.11	105.48	30	2,980,751	8,662.46
1-ago.-17	31-ago.-17	3	\$ 6,962,088	93.11	105.48	30	7,886,785	22,920.04
1-sep.-17	31-dic.-17	1	\$ 1,949,088	93.11	105.48	120	2,207,964	25,666.54
1-ene.-18	28-feb.-18	1	\$ 2,147,506	96.92	105.48	60	2,337,177	13,584.29
1-mar.-18	31-mar.-18	2	\$ 864,970	96.92	105.48	30	941,366	2,735.73



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00039-01

1-may.-18	30-jun.-18	1	\$ 800,000	96.92	105.48	60	870,657	5,060.49
1-ago.-18	31-ago.-18	1	\$ 800,000	96.92	105.48	30	870,657	2,530.24
1-dic.-18	1-dic.-18	1	\$ 27,604	96.92	105.48	1	30,042	2.91
22-ene.-19	31-ene.-19	1	\$ 248,435	100.00	105.48	9	262,049	228.46
1-feb.-19	31-may.-19	1	\$ 828,116	100.00	105.48	120	873,497	10,153.99
1-jul.-19	1-jul.-19	1	\$ 30,391	100.00	105.48	1	32,056	3.11
1-ago.-19	30-sep.-19	1	\$ 614,992	100.00	105.48	60	648,694	3,770.38
1-oct.-19	31-oct.-19	1	\$ 969,262	100.00	105.48	30	1,022,378	2,971.16
1-nov.-19	30-nov.-19	1	\$ 914,992	100.00	105.48	30	965,134	2,804.81
3-mar.-20	31-mar.-20	1	\$ 1,578,080	103.80	105.48	28	1,603,621	4,349.65
1-abr.-20	30-abr.-20	1	\$ 1,803,520	103.80	105.48	30	1,832,710	5,326.10
1-may.-20	31-may.-20	1	\$ 1,578,080	103.80	105.48	30	1,603,621	4,660.33
1-ago.-20	31-ago.-20	1	\$ 1,895,950	103.80	105.48	30	1,926,636	5,599.06
1-sep.-20	30-sep.-20	1	\$ 3,435,706	103.80	105.48	30	3,491,313	10,146.22
1-oct.-20	30-nov.-20	1	\$ 3,165,178	103.80	105.48	60	3,216,406	18,694.60
1-dic.-20	15-dic.-20	1	\$ 1,582,589	103.80	105.48	15	1,608,203	2,336.83
1-feb.-21	28-feb.-21	1	\$ 1,138,069	105.48	105.48	30	1,138,069	3,307.38
1-mar.-21	30-abr.-21	1	\$ 1,264,585	105.48	105.48	60	1,264,585	7,350.10
1-may.-21	31-may.-21	1	\$ 1,263,573	105.48	105.48	30	1,263,573	3,672.11
1-jun.-21	5-jun.-21	1	\$ 210,861	105.48	105.48	5	210,861	102.13
10-ago.-21	31-ago.-21	1	\$ 654,600	105.48	105.48	21	654,600	1,331.65
1-sep.-21	30-sep.-21	1	\$ 1,590,300	105.48	105.48	30	1,590,300	4,621.62
1-oct.-21	31-oct.-21	1	\$ 1,320,700	105.48	105.48	30	1,320,700	3,838.13
1-nov.-21	30-nov.-21	1	\$ 1,321,000	105.48	105.48	30	1,321,000	3,839.00
1-dic.-21	15-dic.-21	1	\$ 660,400	105.48	105.48	15	660,400	959.60
TOTAL DIAS						10323	IBL:	\$ 5,096,284
TOTAL SEMANAS						1475	MONTO:	67.20%
							MESADA 2021:	\$ 3,424,703

TOTAL SEMANAS COTIZADAS	1,475.00
SEMANAS REQUERIDAS AL 2021	1,300

S=1	s=	5.609398	IBL	\$ 5,096,284
R=65	r=	62.695301	SALARIO MINIMO 2021	\$ 908,526

TASA	SEMANAS
62.70	1,300.00
64.20	1,350.00
65.70	1,400.00
67.20	1,450.00
68.70	1,500.00
70.20	1,550.00
71.70	1,600.00
73.20	1,650.00
74.70	1,700.00
76.20	1,750.00
77.70	1,800.00
79.20	1,850.00
80.70	1,900.00
82.20	1,950.00
83.70	2,000.00
85.20	2,050.00



AÑO	IPC	MESADA CALCULADA POR LA A QUO
2021	5.62%	\$3,377,322
2022	13.12%	\$3,567,127
2023		\$4,035,135

PERIODOS		VALOR MESADA	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
16/12/2021	31/12/2021	\$ 3,377,322	0.50	\$ 1,688,661
01/01/2022	31/01/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/02/2022	28/02/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/03/2022	31/03/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/04/2022	30/04/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/05/2022	31/05/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/06/2022	30/06/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/07/2022	31/07/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/08/2022	31/08/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/09/2022	30/09/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/10/2022	31/10/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/11/2022	30/11/2022	\$ 3,567,127	2	\$ 7,134,255
01/12/2022	31/12/2022	\$ 3,567,127	1	\$ 3,567,127
01/01/2023	31/01/2023	\$ 4,035,135	1	\$ 4,035,135
01/02/2023	28/02/2023	\$ 4,035,135	1	\$ 4,035,135
01/03/2023	31/03/2023	\$ 4,035,135	1	\$ 4,035,135
01/04/2023	30/04/2023	\$ 4,035,135	1	\$ 4,035,135
01/05/2023	31/05/2023	\$ 4,035,135	1	\$ 4,035,135
01/06/2023	30/06/2023	\$ 4,035,135	1	\$ 4,035,135
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 72,272,126

En ese orden de ideas, las mesadas pensionales causadas desde el 20 de septiembre de 2019 y actualizadas hasta el 30 de junio de 2023, a razón de 13 mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, ascienden a la suma de **\$72.272.126**, punto de la decisión que ha de modificarse.

INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, éstos tienen su causación con posterioridad al término que la Ley les ha otorgado a los fondos administradores de pensiones para resolver las prestaciones económicas a su cargo,



caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo dichos intereses moratorios, los cuales deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación. (Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829).

Así las cosas, al haber solicitado el demandante la pensión de vejez el día 08 de junio de 2022, el término de cuatro meses para el caso de las pensiones de vejez dispuesto en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, venció el 08 de octubre de 2022, por lo que los intereses moratorios se causan a partir del 09 de octubre del mismo año, como acertadamente lo dispuso la A quo, intereses que se concederán sobre el importe de las mesadas retroactivas adeudadas y las que se sigan causando hasta que se haga efectivo el respectivo pago del retroactivo adeudado, punto de la decisión que ha de confirmarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte activa como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia número 092 del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del demandante



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2023-00039-01

NESTOR ARTURO PINCAY GORDILLO, la suma de **\$72.272.126**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 16 de diciembre de 2021 y actualizadas hasta el 30 de junio de 2023, a razón de 13 mesadas al año.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 092 del 27 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigente.

NOTIFÍQUESE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 008-2023-00039-01